

UNA REFERENCIA NORMATIVA SOBRE LOS ASPECTOS SOCIOECONOMICOS DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO

Prof. Dr. Ricardo Javier Palomo Zurdo

1. LOS REQUISITOS DE PARTIDA.

1.1 Los requisitos de constitución.

La aitorización para crear una sociedad cooperativa de crédito corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España(1), situación que no se da en otros tipos de sociedades cooperativas, y que difiere cuando las comunidades autónomas tienen competencias en esta materia.

Los requisitos para que sea autorizada la constitución de una sociedad cooperativa de crédito son los siguientes: (2)

- Revestir forma jurídica de sociedad cooperativa según la Ley de Cooperativas de Crédito (3).
- Cumplir las disposiciones sobre capital social mínimo según el art. 3 del Reglamento de las Cooperativas de Crédito(4) (como se analiza más abajo).
- Limitar estatutariamente el objeto social a las actividades propias de una entidad de crédito, y cumplir los preceptos del art. 4 de la de la Ley de Cooperativas de Crédito, en cuanto a la limitación de la actividad con terceros no socios.
- Contar con métodos de control internos y con la organización administrativa adecuada.
- No reservar ningún tipo de ventaja a los fundadores o promotores
- El Consejo Rector debe estar compuesto por un número mínimo de 5 miembros, 2 de los cuales pueden ser no socios, y en los que deben concurrir los requisitos sobre honorabilidad comercial y profesional, y los conocimientos y experiencia adecuados a sus funciones.

1.2 Los requisitos estatuarios.

Estos suponen la obligatoriedad de que consten en los estatutos de la entida aspectos como el ámbito geográfico de actuación, la finalidad, el plan económico y financiero, el grado de responsabilidad de los socios, el volumen de capital, el valor nominal de las participaciones, los requisitos para ejercer el derecho al voto por parte de los socios, los procedimientos de convocatoria de la Asamblea General, atcétera.

(1) ESPAÑA: LEY13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito. B.O.E., N 129, de 31 de mayo, pp.16274-16276; art. 5, p. 16274.

(2) ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LEY 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito. B.O.E., N. 43, de 19 de febrero, pp. 5295-5310. Aprobado a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de enero de 1993 (Corrección de errores en B.O.E., N. 65, de 17 de marzo, p 8263); art. 2, p.5298.

(3) ESPAÑA: LEY 13/1989... "op. cit".

(4) ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993... "op. cit".

A este respecto, el Reglamento de las Cooperativas de Crédito confiere amplia libertad de redacción dentro de un control propio para los establecimientos de crédito no diferente de cualquier otro. Esta situación es, cada vez más, práctica común en la legislación cooperativa de la mayor parte de los países europeos, pues se asigna una importante función a los estatutos; de hecho, en algunos ordenamientos legales, los estatutos se encargan de conferir el carácter cooperativo a la sociedad que se crea (como ocurre, por ejemplo, en el Reino Unido).

Por otra parte, las sociedades cooperativas de crédito deben limitar estatutariamente su objeto social a las actividades propias de las entidades de crédito, en concordancia con la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (5), y con el Real Decreto Legislativo sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas (6).

1.3 Los requisitos de capital social.

El capital social de las sociedades cooperativas se constituye por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, y, en su caso, de los asociados (7).

Por lo que se refiere a su cuantía mínima, ni la Ley General ni la Ley de cooperativas de Crédito establecen un límite mínimo; pero mientras la primera admite que su cuantía sea lo fijado en los estatutos (8), la segunda dispone que el Gobierno, previo informe del Banco de España, debe establecer una suma mínima.(9)

Así, el Reglamento de las Cooperativas de Crédito establece las disposiciones sobre el capital mínimo exigido en función de variables como la población y el ámbito territorial donde se vaya a ejercer la actividad, quedando las cuantías establecidas del siguiente modo: (10)

- Para las sociedades cooperativas de crédito de ámbito local que operen en municipios de menos de 100.000 habitantes, el capital social mínimo debe ser 150 millones de pesetas.
- Para las sociedades cooperativas de crédito no incluidas en el grupo anterior, pero que no excedan el ámbito de la Comunidad Autónoma, la cifra del capital social exigido se eleva a 500 millones de pesetas.
- Para las sociedades cooperativas de crédito de ámbito supraautonómico o cuya sede o ámbito de actuación incluya los municipios de Madrid y Barcelona la suma se eleva a 750 millones

(5) ESPAÑA: LEY 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. **B.O.E.**, N. 182, de 30 de julio, pp. 23525-23534 [Corrección de errores en **B.O.E.**, N. 185, de 4 de agosto de 1989]; art. 29, p. 23528.

Con esta Ley, se extiende el principio de suficiencia de recursos propios de los grupos de las entidades de depósito, recogido en la LEY 13/1985, de 25 de mayo, a toda clase de entidades de crédito, realizado con el REAL DECRETO 1044/1989, de 28 de agosto y derogado por el REAL DECRETO 1343/1992. Se añade los títulos V y VI a esta Ley mediante la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (DIRECTIVA 89/646/CEE) y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. **B.O.E.**, N. 90, de 15 de abril, pp. 11514-11526.

(6) ESPAÑA: REAL DECRETO LEGISLATIVO 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, por el que se incorpora al ordenamiento español la PRIMERA DIRECTIVA 77/780/CEE de 12 de diciembre de 1977 (Primera Directiva Bancaria), sobre la coordinación de las disposiciones legales y administrativas, referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. **B.O.E.**, de 30 de junio. Modificado por la LEY 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (DIRECTIVA 89/646/CEE) y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. **B.O.E.**, N. 90, de 15 de abril, pp. 11514-11526.

de pesetas (lo que supone no sólo respetar holgadamente el mínimo general fijado en la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (11) -de 5 millones de ECUS- sino también ajustarse a cifras ya aplicadas a las cajas de ahorro).

En cuanto al plazo de adaptación a las nuevas exigencias de capital mínimo, es preciso hacer dos consideraciones:

- La relativa a los plazos propiamente dichos según el Reglamento (12): las sociedades cooperativas de crédito que no alcancen la cifra de capital social establecida en el reglamento deben ("sic") alcanzar, antes del 30 de junio de 1994, unos recursos propios de al menos el 50 por ciento de la cifra de capital social mínimo exigido. Para las de ámbito local y en municipios con menos de 100.000 habitantes este plazo se prolonga 2 años más (hasta el 30 de junio de 1996).
- La relativa a los recursos propios en relación con el cómputo del capital social mínimo. Esto es así para las sociedades cooperativas de crédito existentes a la hora de calcular el nivel obligatorio de sus recursos propios, permitiendo agregar el capital social y las reservas acumuladas. Así pues, "se mezclan o se consideran la misma cosa los fondos irrepartibles y los préstamos que hacen los socios a la sociedad cooperativa para conformar el capital social" (13). El fundamento legal de este tratamiento es la permisividad establecida por la Segunda Directiva Bancaria. (14)

Por otra parte, según el Reglamento de las cooperativas de Crédito, el capital social mínimo debe estar necesariamente suscrito y desembolsado (15), y el 20 por ciento debe estar en depósito en el Banco de España, en metálico, o en valores públicos (16) (al igual que ocurre para el resto de las entidades de crédito).

Los títulos participativos del capital social deben tener un valor nominal superior o igual a las 10.000 pesetas. Asimismo, la Ley de Cooperativas de Crédito (17) establece diversas limitaciones a las aportaciones de los socios al capital social (20 por ciento si es persona jurídica y 2,5 por ciento si es persona física).

(7) ESPAÑA: LEY 3/1987, de 2 de abril. General de Cooperativas. **B.O.E.**, N. 84, de 8 de abril, pp. 10452-10487; art. 72, p. 10468.

(8) *Ibid.*

(9) ESPAÑA: LEY 13/1989... "op. cit", art. 6, p. 16275.

(10) ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993... "op. cit", art. 3, p. 5298.

(11) UNION EUROPEA: SEGUNDA DIRECTIVA 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989 (Segunda Directiva Bancaria), para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la DIRECTIVA 77/786/CEE (Primera Directiva Bancaria), **D.O.C.E.**, N.L. 386/1-13, de 30 de diciembre; art. 4, p. 4.

Rectificación en **D.O.C.E.**, N.L. 258, de 22 de septiembre de 1990. Incorporada a la Legislación Española con el REAL DECRETO que desarrolla la LEY 13/1992, de 1 de junio de 1992, sobre Recursos Propios, y con la LEY 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (DIRECTIVA 89/646/CEE) y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. **B.O.E.**, N 90, de 15 de abril, pp. 11514-11526.

Una norma autonómica sobre sociedades cooperativas, la Ley de cooperativas del país Vasco (18), introduce una novedad sobre este asunto al exigir un capital mínimo de un millón de pesetas totalmente desembolsado, a la vez que establece la posibilidad de financiaciones ajenas a través de títulos participativos.

1.4 Los requisitos registrales.

Las sociedades cooperativas de crédito de nueva creación deben seguir los siguientes trámites registrales (19):

- Una vez autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, se solicita la inscripción provisional en el Registro especial del Banco de España.
- Cuando el Banco de España comunica a los promotores la inscripción provisional, éstos deben solicitar, en el plazo de 15 días hábiles, la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.
- Después de esta inscripción se abre un nuevo plazo de 15 días hábiles para solicitar la inscripción en el Registro de Cooperativas (estatal o autonómico), obteniéndose personalidad jurídica.
- En un plazo de 10 días hábiles desde la adquisición de personalidad jurídica, la sociedad cooperativa de crédito debe comunicar al Banco de España el cumplimiento de los trámites obligatorios, convirtiéndose la inscripción provisional en definitiva en el plazo de 10 días.

Por tanto, el número de actos registrales para la constitución de sociedades cooperativas de crédito es mayor que en el resto de las sociedades cooperativas. En este sentido, su actividad económica y su naturaleza implican una triple dependencia registral:

- Del Registro del Banco de España, por ser entidades de crédito.
- Del Registro Mercantil, por ser sociedades mercantiles.
- Del Registro de Cooperativas, dependiente de la Administración Central del Estado (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) o de la respectiva Comunidad Autónoma, por ser sociedades cooperativas.

(12) ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993.... "op. cit.", disposición transitoria cuarta, p. 5308.

(13) C. GARCÍA-GUTIERREZ FERNÁNDEZ; A.P. GÓMEZ APARICIO; R.J. PALOMO ZURDO: "Estudio de la normativa reciente de las sociedades cooperativas de crédito españolas", Actualidad Financiera, 21-27 de junio de 1993, N. 25, Doc. F-4, pp. 179-212.

(14) Ver el último párrafo de la Exposición de motivos de ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993.... "op. cit." p. 8263.

(15) "Ibid.", art. 3.3, p. 5298.

(16) "Ibid.", art. 4.1.e), p. 5299.

(17) ESPAÑA: LEY 13/1989.... "op. cit.", art. 7.3, p. 16275.

(18) COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, B.O.P.V., de 19 de julio.

(19) ESPAÑA: LEY 13/1989.... "op. cit.", art. 6, p. 5299.

otras cajas rurales, las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones agrarias o industrias agroalimentarias, los Entes Públicos y las sociedades en que éstos participen mayoritariamente cuando su actividad sea en beneficio del sector rural" .

En cuanto al número mínimo de socios, la Ley de cooperativas de Crédito señala que deben ser 5 en el caso de que sean personas jurídicas, o 150 cuando se trate de personas físicas. En el caso de las "cajas rurales", entre los socios se debe incluir, al menos, una sociedad cooperativa agraria, o bien 50 socios personas físicas que sean titulares de explotaciones agrarias. A este respecto, la Ley general de cooperativas de 1987 establecía un número mínimo de 5 socios en el caso de las sociedades cooperativas de primer grado, y un mínimo de 2 sociedades cooperativas para las de segundo o ulterior grado (23).

Sobre este asunto, la Ley de Cooperativas de Crédito "ha abolido finalmente de la limitación de los socios de las sociedades cooperativas de crédito por cuanto que declara que el número de socios será ilimitado y, al mismo tiempo, permite que todo tipo de personas físicas y jurídicas sean socios de Cooperativas de crédito" (24).

Por lo que respecta a los asociados, una misma persona no puede ser a la vez socio y asociado, y no puede poseer más del 33 por ciento del capital social (25).

Al igual que los socios, los asociados pueden ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas (26), y para ello deben desembolsar la aportación mínima al capital social que fijen los estatutos o la Asamblea general. Por estas aportaciones pueden recibir un determinado interés, que no puede ser inferior al recibido por los socios, y, según constaba en la Ley General, no podía ser superior en 5 puntos al interés básico del banco de España (27), porcentaje que ha aumentado, como se trata más abajo, desde la promulgación del Reglamento de las cooperativas de Crédito.

Este grado de compromiso social de los asociados permite que puedan participar en la Asamblea general con un conjunto de votos no superior al 20 por ciento de los votos totales de los socios. (28)

En cuanto a la responsabilidad, los socios no responden personalmente de las deudas sociales excepto cuando los estatutos dispongan lo contrario, por lo que debe señalarse, en su caso, el alcance de

(23) ESPAÑA: LEY 3/1987..., "op. cit.", art. 7 p. 10456.

(24) F. SANCHEZ CALERO: "Las cooperativas como entidades de crédito. Normativa aplicable. Crédito Cooperativo, N. 39. Revista extraordinaria, 1989, pp. 21-32.

(25) ESPAÑA: LEY 3/1987..., art. 40.3, p. 10462.

(26) "Ibid.", art. 39.1, p. 10462

(27) "Ibid.", art. 40.7, p. 10462.

(28) "Ibid.", art. 41.1, p. 10462.

dicha responsabilidad (29). El socio que cause baja en la sociedad cooperativa responde personalmente por las deudas sociales durante cinco años después de la pérdida de su condición de socio. (30)

La responsabilidad por las deudas sociales alcanza únicamente a las aportaciones al capital social (31).

Un apunte en relación con la condición de socio y asociado, desde el ámbito autonómico, es la introducción de la figura de la "cooperativa mixta" en la Ley de Cooperativas del País Vasco (32), por la que se distingue entre socios cooperadores y socios de capital.

2.2 Las aportaciones de los socios y asociados.

Cada socio debe suscribir, como establece la Ley general de cooperativas (33), al menos, un título (34), y debe desembolsar como mínimo un 25 por ciento de la participación (35).

Según la Ley de cooperativas de Crédito, el importe total de las aportaciones de cada socio no puede superar el 20 por ciento del capital social si son personas jurídicas, y el 2.5 por ciento si son personas físicas (36); además este límite se sitúa en el 50 por ciento cuando se trata de personas jurídicas no cooperativas.

En lo relativo a los intereses de las aportaciones de los socios, la Ley de cooperativas de Crédito no hace mención expresa y se remite a las normas que rigen para el resto de las entidades de crédito (hecho presumiblemente imposible, pues en las restantes formas de entidades de crédito no existe la figura de las aportaciones de los socios). Por otra parte, el análisis de las normas comunes sobre la actividad de las entidades de crédito sugiere que puede darse un posible condicionamiento del pago de los intereses devengados por las aportaciones al capital social para su cómputo como recursos propios, a la presencia de resultados netos suficientes para satisfacerlos; pero dichos intereses deben hacerse efectivos con cargo al excedente de libre disposición. Por tanto, estas roemas ni imponen que la retribución de las aportaciones sea con cargo a resultados del ejercicio, ni impiden que el pago que el pago de los intereses se verifique antes de proceder a la distribución de los beneficios. Así, el Estado español y las comunidades autónomas se arrojan la capacidad de establecer los topes máximos a esa remuneración para todas las clases de sociedades cooperativas.

A este respecto, el Reglamento de las Cooperativas de Crédito establece un tope más alto para esa retribución, "probablemente con la intención de hacer más atractivos los préstamos de los socios a su sociedad cooperativa" (37): los topes vigentes para retribuir las aportaciones de los socios estaban determinados por el tipo básico del banco de España más 3 puntos. Sin embargo, con la entrada en vigor del Reglamento, el tope está marcado por el tipo legal del diner vigente en el ejercicio más 6 puntos (máximo aplicado válidamente). Pues, "sin perjuicio de cuanto dispone el art. 18.3 de la Ley sobre Régimen Fiscal para los intereses aplicables a los retornos integrados en e Fondo Especial

(29) "Ibid.", art. 71, p. 10468.

(30) "Ibid."

(31) ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993..., "op. cit.", art. 16, p. 5302.

(32) COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO: LEY 4/1993..., "op. cit."

(33) ESPAÑA: LEY 3/1987..., "op. cit.", art. 72, p. 10468.

(34) ESPAÑA: LEY 13/1989..., "op. cit.", art. 7, p. 16275.

(35) ESPAÑA: LEY 3/1987..., "op. cit.", art. 73.2, p. 10468.

(36) ESPAÑA: LEY 13/1989... "op. cit.", art. 7.3, p. 16275.

allí mencionado (38) las aportaciones al capital social de las cooperativas de crédito no podrán ser retribuidas con un interés que exceda de 6 puntos sobre el legal del dinero, vigente en el ejercicio. Este umbral se considera, a todos los efectos como el máximo aplicable válidamente por las mencionadas entidades para retribuir el capital" (39).

3. EL FUNCIONAMIENTO ORGANICO

El Reglamento de las Cooperativas de Crédito regula los órganos sociales de estas entidades (40) y contempla la posibilidad de crear -desde el estatuto- órganos sociales de carácter complementario, "que constituyen otras tantas plataformas participativas de los socios y escenarios de desconcentración de poder, tan aptos para desarrollar iniciativas y experiencias de valor democrático, como para propiciar la emergencia de nuevos líderes cooperadores" (41).

3.1 La Asamblea General.

La Asamblea General se reúne con carácter ordinario o extraordinario; en este último caso se hace por acuerdo de 500 socios o del 10 por ciento del censo societario. para las asambleas unitarias, el "quorum" exigido es: en primera convocatoria, la mitad de los socios; y, en segunda convocatoria, un número no inferior al 5 por ciento del censo o a 100 socios (42).

En cuanto a su funcionamiento, cada socio tiene un voto, pero si los estatutos lo han previsto, puede corresponder de forma proporcional (limitadamente) a sus aportaciones al capital social, a la actividad cooperativizada o al número de socios de las cooperativas asociadas, debiendo fijarse claramente estos criterios de proporcionalidad (43). El voto plural limitado aparece recogido como opción en el Reglamento de las Cooperativas de Crédito (44).

Del mismo Reglamento se desprende que las reglas de funcionamiento de la Asamblea General incorporan algunas novedades, como la facultad para que una minoría de socios pueda instar del Consejo Rector la celebración de sesiones extraordinarias, el "quorum" mínimo de constitución será, en primera convocatoria, de más de la mitad de los socios, en segunda convocatoria deberán estar presentes, en persona o mediante representantes, un número de socios no inferior al 5 por 100 del censo societario o a 100 socios" (45). Por lo que respecta a la mayoría, los acuerdos no electorales se adoptan, en general, por más de la mitad de los votos válidamente emitidos.

3.2 El Consejo Rector.

El Consejo Rector se reúne cuando sea convocado por el Presidente de la sociedad o por, al menos, 2 consejeros, o cuando lo solicite un director general de la entidad. (46)

(37) C. GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ; A.P. GOMEZ APARICIO; R.J. ZURDO: Estudio de la normativa reciente..., "op. cit.", pp. 179-212.

(38) Fondo regulado por la Asamblea General para los retornos coyunturales no distribuidos. "Cfr." ESPAÑA: LEY 3/1987..., "op. cit.", art. 85.2.c.

(39) ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993..., "op. cit.", art. 12.2, p. 5301.

(40) "Ibid."

La ley de Cooperativas de Crédito no permite que los miembros del Consejo Rector pertenezcan también al Consejo de Administración de más de 4 entidades de crédito, con algunas salvedades en función de su porcentaje de participación en el capital social de dichas entidades. (47)

El Reglamento de las Cooperativas de crédito establece diversas disposiciones tendentes a asegurar la corrección de las operaciones financieras entre los propios miembros del Consejo Rector o sus familiares y la sociedad cooperativa de crédito. Por otra parte, admite la posibilidad de constituir comisiones y delegaciones, así como la posibilidad de constituir comisiones y delegaciones, así como la facultad para nombrar interventores y otros preceptos como los siguientes:

- Contar con un Consejo Rector formado, al menos, por 5 miembros, 2 de los cuales pueden ser no socios (lo que permite la participación de otros colectivos de la sociedad cooperativa, como los trabajadores); todos deben ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer, al menos 2 de ellos, conocimientos y experiencia adecuada para ejercer sus funciones con garantía. Tales condiciones deben concurrir también en los directores generales de la entidad (48)
- Si el estatuto prevé la existencia de Comisiones Ejecutivas del Consejo Rector, de ellas formarán parte, al menos y con carácter necesario, 2 consejeros que cumplan los requisitos señalados en el art. 2 del Reglamento. Si hubiese comisiones mixtas de creación estatutarias, la presencia de técnicos en ellas no podría ser mayoritaria.(49)

3.3 La Dirección General

La Ley de Cooperativas de Crédito (50) plantea la posibilidad de que la Dirección de la entidad esté desempeñada por uno o más de un Director general con unas atribuciones predeterminadas en el estatuto. A este respecto, destaca el hecho de que en la legislación sobre banca cooperativa de diversos países europeos se da la obligatoriedad de que haya al menos 2 directores generales, lo que se ha dado en denominar el "principio de los cuatro ojos".

(47) "Ibid.", art. 8, p. 16274.

(48) ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993.... "op. cit.", art. 2.1.f), p.16275.

(49) "Ibid.", art. 25.1, p. 5305.

(50) ESPAÑA: LEY 13/1989.... "op. cit.", art 9.7, p. 16275 *

(41) C. GARCIA-GUTIERREZFERNANDEZA.P.GOMEAPARICIO:R.J.PALOMO ZURDO: "Estudio de la normativa reciente.... "op. cit.", pp. 179-212.

(42)ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993.... "op. cit." art. 18, p. 5302.

(43) ESPAÑA: LEY 13/1989.... "op. Cit.", art. 9, p. 16275.

(44) ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993.... "op. cit.", art. 20, p. 5303.

(45) "Ibid.", art. 18.2, p. 5303.

(46) ESPAÑA: LEY 13/1989.... "op. cit.", art. 9.5, p. 16275.

Por su parte, los art. 2 y 27 del Reglamento (éste último, para la Dirección General) establecen significativos requerimientos para los miembros del Consejo Rector y de la Dirección de las sociedades cooperativas de crédito, como consecuencia de la adaptación de la normativa española a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria de la Comunidad Europea (51), a saber: honorabilidad comercial y profesional reconocida, y conocimientos y experiencia adecuados.

4. LA ACTIVIDAD

4.1 Las operaciones de activo y de pasivo.

Las sociedades cooperativas de crédito pueden realizar, en general, el mismo tipo de operaciones que el resto de las entidades financieras, lo que confirma la tendencia común en Europa hacia las actividades de banca universal para todas las entidades de crédito.

No puede otorgarse a los socios diferencias de costes con respecto a los clientes no socios, aunque es práctica común conceder tipos preferenciales con respecto a los que no son socios.

En cuanto al tipo de operaciones activas, pasivas y de servicios, la Ley de Cooperativas de Crédito no establece ninguna limitación ni distinción con respecto al resto de entidades de crédito, reflejando una gran uniformidad en el tratamiento de este tipo de sociedades; sin embargo, sí establece que éstas operaciones deben hacerse con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios. (52)

4.2 Las actividades con terceros.

En las normas reguladoras del Derecho transitorio (53) contenidas en Ley general de Cooperativas se hace una primera referencia (dentro del conjunto de normas ahí tratadas) a la actividad con terceros de las sociedades cooperativas de crédito. En esa norma se establece que "las Cooperativas de crédito podrán realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un máximo del 15 por ciento de sus recursos totales. En todo caso, los resultados netos obtenidos en estas operaciones se reflejan en contabilidad separada de manera clara e inequívoca,

(51) COMUNIDADES EUROPEAS: SEGUNDA DIRECTIVA 89/646/CEE del consejo, de 15 de diciembre de 1989 (Segunda Directiva Bancaria)... "op. cit."

(52) ESPAÑA: LEY 13/1989..., "op. cit.", art. 4.1, p. 16272.

(53) ESPAÑA: LEY 3/1987..., "op. cit.", disposición transitoria sexta, p. 10486.

y se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio"; y "no se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las Cooperativas de crédito con los socios de las Cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, la adquisición o colocación de activos para la cobertura de los coeficientes legales y la de valores de renta fija o variable que no excedan en un 20 por ciento de los citados coeficientes" (54).

Estas disposiciones son posteriormente modificadas con la Ley de Cooperativas de Crédito (55), que eleva el porcentaje permitido para las operaciones activas con terceros desde el 15 por ciento anterior hasta el 50 por ciento, lo que se confirma también en la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (56).

4.3 La estructura financiera.

No hay un modelo financiero específico de las sociedades cooperativas de crédito, sino un modelo general común a otras formas de empresa, que distingue entre recursos propios y recursos ajenos, o entre no exigible y exigible.

La composición de la estructura financiera de las sociedades cooperativas permite diferenciar los siguientes grupos de fuentes de financiación:(57)

1. La financiación propia o no exigible.
 - A. La financiación propia interna.
 - a) El Fondo de Reserva Obligatorio (FRO).
 - b) El Fondo de Educación y Promoción (FEP)
 - c) Las provisiones y los fondos de amortización.
 - B. La financiación propia externa.
 - a) El Fondo de Reserva Voluntario (FRV).
2. La financiación ajena o exigible.
 - A. La financiación ajena interna y externa.
 - a) El capital social.
 - a.1) Las aportaciones Obligatorias Mínimas.
 - a.2) Las aportaciones Obligatorias Posteriores.
 - a.3) Las aportaciones Voluntarias.
 - b) El Fondo regulador por la Asamblea general.
 - c) Las subvenciones a capital.
 - B. La financiación ajena externa.
 - a) Los préstamos voluntarios de los socios.
 - b) Los empréstitos de obligaciones.
 - c) Los bienes entregados por los socios.
 - d) Los anticipos de socios y clientes.

(54) "Ibid."

(55) ESPAÑA: LEY 13/1989..., "op. cit.", art. 4, p. 16274.

(56) ESPAÑA: LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, B.O.E., N. 304, de 20 de diciembre, pp. 37970-37977; art. 39.2 b, p. 37975.

(57) C.GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ: Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas", Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO), Ns. 54-55, octubre 1988, pp. 169-224. Documento de Trabajo, N. 8831. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, septiembre 1988.

5. LOS RESULTADOS Y LAS RESERVAS.

5.1 La determinación de los resultados.

Los resultados se determinan al final del ejercicio económico, con idénticos criterios que en las restantes formas de entidades de crédito (58), observando lo establecido en la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (59). En todo caso, procede la distinción entre los resultados cooperativos y los resultados extracooperativos.

En los resultados cooperativos cabe identificar los siguientes aspectos de su composición:

- 1) Ingresos cooperativos (60).
 - Los obtenidos de la actividad cooperativizada y realizada con los socios.
 - Las cuotas periódicas de los socios.
 - Las subvenciones corriente.
 - Los intereses y retornos procedentes de la tesorería de la gestión ordinaria de la actividad cooperativizada.
- 2) Gastos deducibles (61).
 - El importe de las entregas de bienes y servicios realizadas por los socios y sus prestaciones de trabajo.
 - El importe de los destinado obligatoriamente al Fondo de Educación y Promoción, no pudiendo exceder lo deducible por este concepto del 30 por ciento de los excedentes netos (62) de cada ejercicio económico.
 - Los intereses devengados por los socios y asociados procedentes de sus aportaciones al capital social y los derivados del retorno cooperativo integrado en el Fondo Especial.
- 3) Gastos no deducibles (63).
 - Las cantidades distribuidas entre los socios de la sociedad cooperativa a cuenta de sus excedentes.
 - Los excesos de valor de las entregas de bienes, servicios o prestaciones de trabajo de los socios.

En la identificación de los resultados extracooperativos se distinguen lo siguiente (64):

- 1) Ingresos extracooperativos:
 - Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando se realiza con terceros no socios.
 - Los procedentes de inversiones en sociedades no cooperativas.
 - Los procedentes de actividades económicas ajenas a los fines específicos de la sociedad cooperativa.
 - Los procedentes de las secciones de crédito, excepto cuando provienen de operaciones activas realizadas con los socios o a través de sociedades cooperativas de crédito o procedentes de inversiones en empresas públicas.

(58) ESPAÑA: LEY 13/1989... "op. cit.", art. 8, p. 16275.

(59) ESPAÑA: LEY 20/1990... "op. cit."

(60) "Ibid.", art. 17, p. 37973.

(61) "Ibid.", arts. 18 y 19, p. 137973.

(62) El excedente es una magnitud flujo, de carácter dinámico, que expresa el resultado de la empresa en el periodo de tiempo al que va referido; su cuantía dada por: Excedente = Ventas netas (ordinarias y extraordinarias) - Coste de Ventas.

(63) ESPAÑA: LEY 20/1990... "op. cit.", art. 20, p. 37974.

(64) "Ibid.", arts. 21 y 22, p. 37974.

2) Incrementos y disminuciones patrimoniales:

- Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas demingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja, destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio.
- La compensación de las pérdidas sociales por parte de los socios.
- Los resultados de la regularización de los elementos de activo según la Ley.

Es decir, se puede distinguir entre tres tipos de resultados o excedentes:

- El excedente ordinario de las operaciones con los socios.
- El excedente ordinario de las operaciones con terceros, donde se incluyen las operaciones con los asociados, que se consideran terceros a pesar de aportar capital.
- El excedente extraordinario, proveniente de: plusvalías en la enajenación de elementos de activo inmovilizado; resultados de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la sociedad cooperativa; resultados de inversiones o participaciones en sociedades no cooperativas.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Crédito establece los siguientes preceptos en relación con la determinación de los resultados: (65)

- El saldo de la cuenta de resultados se determina conforme a los métodos de las entidades de crédito, e integra los resultados precodentes de las operaciones con terceros y las plusvalías atípicas de toda clase.
- No se pueden devengar intereses si se incumple el coeficiente de solvencia o la cifra de recursos propios mínimos, o si hay pérdidas no absorbidas con cargo a los recursos propios de la entidad.
- El saldo acreedor de la cuenta de resultados, una vez compensadas las pérdidas, constituye el excedente neto del ejercicio, el cual, una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses del capital desembolsado, origina el excedente disponible.
- Las aportaciones al capital social de las sociedades cooperativas de crédito no pueden retribuirse con un interés que exceda en 6 puntos al legal del dinero.
- Las pérdidas se cubren con cargo a los recursos propios de la entidad o con los beneficios de los 3 ejercicios siguientes a su aparición.

5.2 La aplicación de los resultados

La ley de Cooperativas de Crédito establece que los excedentes se destinan a cubrir las pérdidas de los ejercicios anteriores, si las hubiere, y con la parte restante se procede a la siguiente forma: (66)

(65) ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993..., "op. cit.", art. 12, p. 5301.

(66) ESPAÑA: LEY 13/1989..., "op. cit.", art. 8, p. 16275.

- Como mínimo el 50 por ciento (posteriormente establecido en el 20 por ciento mediante la Ley sobre Régimen Fiscal) debe destinarse a la dotación del Fondo de Reserva Obligatorio; porcentaje que es el 100 por cien durante los 3 primeros años de vida de la sociedad cooperativa de crédito. Este periodo puede prolongarse hasta que el citado fondo alcance como mínimo el valor de las aportaciones al capital social. Según la Ley General (67), un mínimo del 30 por ciento de los excedentes netos de las sociedades cooperativas debían destinarse al Fondo de Reserva Obligatorio y/o al Fondo de Educación y Promoción). Por su parte, la Ley sobre Régimen Fiscal, sitúa el porcentaje destinado al Fondo de Reserva Obligatorio en un 20 por ciento. (68)
- Un mínimo del 10 por ciento se destina al Fondo de Educación y Promoción. A este respecto, la Ley General establece (lo que sigue siendo válido para el resto de las sociedades cooperativas) que cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance el 50 por ciento del valor del capital social, se debía destinar un mínimo del 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción, y , un 10 por ciento, al menos, cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social.
- EL resto se puede distribuir, según acuerdo de la Asamblea General, de la siguiente forma:
 - Repartiéndose entre los socios, sin superar el importe resultante de aplicar al capital social desembolsado y a las reservas obligatorias el interés legal del dinero.
 - Dotando al Fondo de Reserva Voluntario.

5.3 Los fondos de reserva.

Según establece el Reglamento de las Cooperativas de Crédito (69), el Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) tiene carácter irreplicable y debe estar dotado, al menos, con el 20 por ciento de los excedentes disponibles.

En cuanto al Fondo de Educación y Promoción, sus principales características son las siguientes; (70)

- Se constituye periódicamente para atender a la formación y educación de los socios y trabajadores.
- No es una reserva, ni un capital social, ni una fuente ajena.
- Debe aplicarse cada año, o invertirse en determinados activos financieros.
- Aunque no es un exigible, no presenta solvencia para la sociedad cooperativa.

(67) ESPAÑA: LEY 3/1987..., "op. cit.", art. 84, p. 10470.

(68) ESPAÑA: LEY 20/1990..., "op. cit.", art. 8.3, p. 37976.

- Se nutre de excedentes no distribuidos y por ello tiene carácter de financiación interna. También puede nutrirse con donaciones o subvenciones.

En cuanto al Fondo de Reserva Voluntario (FRV), en caso de constituirse, sus características más relevantes son las siguientes:

- Es financiación interna y externa.
- Es una reserva irrepartible.
- Es un complemento del Fondo de Reserva Obligatorio.
- Se constituye con excedentes no distribuidos.

En caso de liquidación de la entidad, el Activo sobrante después de saldar las deudas sociales y de reintegrar el remanente del Fondo de Educación y Promoción, debe ponerse a disposición del Consejo Superior del Cooperativismo, que debe destinarlo a la promoción de las actividades cooperativas.(71)

6. LA REGULACIÓN FISCAL.

6.1 La imposición tributaria.

Las entidades de crédito españolas están sometidas al régimen general previsto en la Ley del Impuesto de Sociedades (72), sin haber unaregulación específica sobre la tributación sino un conjunto de normas que regulan aspectos concretos. (73)

Por razón del sujeto, la norma que regulaba el régimen fiscal de las sociedades cooperativas, hasta la promulgación de la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, era el Decreto 888/1969 sobre el Estatuto Fiscal de las Cooperativas (74), que ya abordaba la consideración de las sociedades cooperativas como "protegidas" y "no protegidas". (75)

En el caso de las sociedades cooperativas de crédito (clasificadas como "protegidas"), en la determinación de la base imponible deben considerarse separadamente los resultados cooperativos y los extracooperativos. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a ambos tipos de resultados se minorra en el 50 por ciento de la parte de aquéllos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio (76).

La cuota tributaria resulta negativa, su importe puede compensarse con las cuotas integras positivas de los 5 ejercicios siguientes (77), por lo que no es aplicable la compensación de pérdidas del Impuesto de Sociedades; aunque son aplicables las deducciones por doble imposición y por creación de empleo. (78)

Por otra parte, las sociedades cooperativas están obligadas a practicar retenciones a sus socios y a terceros, tanto por las cantidades efectivamente satisfechas como por las abonadas en cuenta, por lo que se asimila a la figura de los dividendos la parte del excedente disponible del ejercicio económico entregado a los socios como retorno cooperativo. (79)

(69) ESPAÑA: REAL DECRETO 84/1993..., "op. cit.", art. 15.1., p. 5302.

(70) "Ibid."

(71) ESPAÑA: LEY 3/1987 ..., "op. cit." art. 112, pp. 10473-10474.

(72) ESPAÑA: LEY 61/1978, de 27 de diciembre, sobre el Impuesto de Sociedades, B.O.E. de 30 de diciembre.

La Ley sobre Régimen Fiscal de las Sociedades Cooperativas establece que en algunos supuestos los retornos cooperativos no están sujetos a retención, al considerarse que no son rendimientos de capital mobiliario cuando se incorporan al capital social incrementando las aportaciones de los socios; cuando se destinan a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores; y cuando se destinan al Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

Salvo las excepciones citadas, los retornos de las sociedades cooperativas de crédito (al igual que en el resto de las “cooperativas protegidas”) están sujetos, como rendimientos del capital mobiliario, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; aunque los socios tienen derecho a aplicar una deducción por doble imposición de dividendos en la cuota del Impuesto, del 10 por ciento de los percibidos. (80)

6.2 Las particularidades fiscales.

Hasta el 1 de enero de 1990, las sociedades cooperativas de crédito cotizaban por el Impuesto de Sociedades con un tipo de gravamen del 26 por ciento para determinados tipos de operaciones con los socios y con terceros, aunque en las primeras se aceptaba una disminución del tipo del 50 por ciento (cotizando al 13 por ciento). Sin embargo, los resultados extraordinarios cotizaban al tipo general del Impuesto de Sociedades, es decir, al 35 por ciento. Este peculiar tratamiento fiscal tenía su origen en el Decreto 888/1969 que regulaba los aspectos fiscales de las sociedades cooperativas. (81)

En 1990, la nueva Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas establece un tipo de gravamen del 26 por ciento para las operaciones realizadas por las sociedades cooperativas de crédito con sus socios, y lo iguala al tipo general del 35 por ciento para las restantes operaciones (82) (para las “cooperativas protegidas”(83), entre las que se encuentran las de crédito pero con la excepción de estas, el referido tipo del 26 por ciento, se sitúa en el 20 por ciento; y para las especialmente protegidas (84), se establece una bonificación del 50 por ciento en la cuota).

Junto a las mencionadas bonificaciones fiscales en el Impuesto de Sociedades, la referida Ley sobre Régimen Fiscal establece una serie de beneficios fiscales comunes a las sociedades cooperativas identificadas como “cooperativas protegidas” y, por tanto, aplicables a las sociedades cooperativas de crédito, aunque con las salvedades relacionadas con el tipo aplicable en el Impuesto de Sociedades (un 26 por ciento en lugar del 20 por ciento) y con la amortización de los elementos de activo (no hay libertad de amortización de los elementos de activo en el caso de las sociedades cooperativas de crédito). Estos beneficios fiscales son los siguientes:

(73) “Vid.” E. ALBI IBAÑEZ, J.L. GARCÍA ARIZNAVARRETA: Sistema fiscal español, Ariel Economía, Madrid, 1990-1991, Madrid.

(74) ESPAÑA: DECRETO 888/1969, de 9 de mayo, sobre el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, B.O.E. N. 114, de 13 de mayo. Corrección de errores, B.O.E. del 12 junio y 1 de julio. Derogado por la LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

(75) J. LARRAÑAGA: La fiscalidad de las cooperativas. Colección Oinarrri, Caja Laboral Popular, Mondragón, 1983.

(76) ESPAÑA: LEY 20/1990..., “op. cit.”, art. 16.5, p., 37973.

(77) “Ibid”, arts. 23 y 24, p. 37974.

(78) “Ibid”, arts. 25 y 26, p. 37974.

(79) “Ibid”, art. 28, p. 37974.

(80) “Ibid”, art. 32, p. 37975.

- Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la salvedad de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3050/1980, respecto a los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión; constitución y cancelación de préstamos y obligaciones; adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción. (86)

- En cuanto al Impuesto de Sociedades, la libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de 3 años a partir de su fecha de inscripción en el Registro de Cooperativas, no es aplicable a las sociedades cooperativas de crédito. (A este respecto, debe tenerse en cuenta que las tablas de amortización contenidas en la Orden de 23 de febrero de 1965, han quedado derogadas con la publicación de las nuevas tablas de la Orden (87) de 12 de mayo de 1993, cuya aplicación incluye a los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1993).

- Es aplicable una bonificación del 95 por ciento de la cuota, y, en su caso, de los recargos del impuesto sobre Actividades Económicas y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes rústicos (esto último solo aplicable a las sociedades cooperativas agrarias y solo aplicable a las sociedades cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra).

- Los beneficios fiscales previstos para las operaciones de fusión o escisión, según la ley 76/1980⁸⁸

El Reglamento de las cooperativas de crédito permite la deducción en el Impuesto de Sociedades de la parte del Fondo de Reserva Obligatorio que, por encima del mínimo legal, considere la sociedad cooperativa en sus estatutos.

El tratamiento fiscal es el mismo para las sociedades de segundo o ulterior grado, y por lo que respecta a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de sociedades cooperativas, gozan de las mismas exenciones que las cooperativas especialmente protegidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y, de exenciones similares en el Impuesto de Sociedades.

7. CONCLUSIONES

Como se ha podido constatar en esta apretada síntesis del marco legal que incide sobre las sociedades cooperativas de crédito españolas, la complejidad de su regulación es consecuencia de la triple caracterización de estas instituciones, a saber:

- son sociedades cooperativas, por lo que deben regirse por los preceptos que son comunes a éstas.

- son cooperativas de crédito, condición de la que deriva su regulación particular y distintiva con respecto a las restantes formas de sociedades cooperativas.

- son entidades de crédito equivalente en sus funciones a otros tipos de entidades financieras, como la banca comercial ó privada y las cajas de ahorro; razón por la que comparten disposiciones legales comunes para todo tipo de actividad bancaria.